

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se man den publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854).

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1220.
Circular.

En la «Gaceta» de 15 de Noviembre próximo pasado, se publicó el Real decreto siguiente:

«REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo Ayuntamiento que carezca en la actualidad de estación telegráfica, podrá solicitarla de la Dirección general de Correos y Telégrafos con arreglo á las siguientes bases:

1.º El Municipio se comprometerá:

I. A instalar de manera suficiente, á juicio de la Dirección, la dependencia telegráfica, el mobiliario y aparatos necesarios.

II. A suministrar y colocar los postes y apoyos para la conducción de los hilos, entrada y salida de la población, debiendo el material reunir las condiciones reglamentarias.

III. A conservar, entretener y renovar el ramal y el material de la estación y tener todo bajo la inspección de la Dirección general. Igualmente se encarga de la conservación del edificio, mobiliario y de todos los gastos que la estación pueda exigir.

2.º Estas estaciones serán necesariamente dirigidas por el Maestro

de Escuela de la localidad ó por concurso entre ellos si hubiera más de uno; pero el servicio podrá desempeñarse por él ó por los individuos de su familia. La gratificación que el Ayuntamiento satisfará por este servicio no podrá ser menor de 550 pesetas anuales.

3.º Como consecuencia de las disposiciones anteriores, la estación se establecerá en la casa Escuela ó contigua á ella, de manera que el servicio de enseñanza no se altere ni perjudique por el de la estación telegráfica.

Art. 2.º El Gobierno suministrará el material necesario para el establecimiento de las estaciones, y hasta un kilómetro de hilo, así como á los aisladores necesarios. La diferencia de hilo telegráfico y aisladores serán de cuenta de los Municipios, cuyo importe abonarán al Estado al precio que á este le cueste.

Los gastos que origine este servicio se aplicarán al capítulo de material de la Dirección de Telégrafos.

Art. 3.º Para el debido cumplimiento del artículo anterior se firmará un contrato por la Dirección general y el Municipio, debidamente autorizado.

Art. 4.º Para que estas estaciones puedan servir de intermedias será preciso una autorización especial de la Dirección, en cuyo caso esta podrá encargarse del servicio si lo estima conveniente.

Art. 5.º La recaudación que ingrese en estas estaciones por la correspondencia privada interior que expidan y la correspondiente á España de la internacional pertenecerá íntegra á los Municipios. Estos podrán cobrar en metálico ó por otro medio el valor de los despachos que expidan, pero la tasa correspondiente al trayecto extranjero de los telegramas internacionales la percibirán precisamente en sellos que remitirán á la Dirección de Sección de que

dependan. Los Municipios son libres de fijar la tasa para los despachos que se expidan en sus estaciones.

Art. 6.º La Dirección general de Correos y Telégrafos se reserva el derecho de cancelar el contrato si las faltas repetidas de una estación de libre creación perturbasen el servicio público. La cancelación no podrá, sin embargo, tener lugar sin la formación de expediente en que se oiga á la otra parte, y después de tres amonestaciones.

Art. 7.º El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender el servicio privado de las estaciones en circunstancias extraordinarias atendiendo á la seguridad del estado y al orden público. En este caso, y solo en carácter temporal, podrá destinar á ellas el personal que juzgue conveniente del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 8.º Los contratos que los Municipios celebren con los Maestros de Escuela para el servicio de las estaciones telegráficas, estarán sujetos á los reglamentos y disposiciones que el Ministerio de Fomento dicte para el mejor servicio de la enseñanza.

Art. 9.º Las Sociedades, Empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas, lo solicitarán de la Dirección general de Correos y Telégrafos, exponiendo los motivos en que apoyen su pretensión, el objeto del servicio que se proponen prestar y los demás extremos necesarios para que la Administración aprecie las condiciones del servicio.

Con estos antecedentes y los que crea conveniente pedir la expresada Dirección, tanto al interesado como á las Autoridades de la provincia en cuyo territorio haya de hacerse la instalación de dicho servicio, resolverá según los casos lo que mejor proceda.

Art. 10. Las estaciones, de que habla el artículo anterior, no podrán funcionar para el servicio público ni expedir más despachos que los relativos al objeto de su instalación.

Art. 11. Las concesiones que se otorguen por la Dirección general de Correos y Telégrafos se entenderá que se hacen sola y exclusivamente bajo el punto de vista de la telegrafía, sin que esto afecte á los derechos municipales ó particulares en cuanto puedan ser vulnerados por la construcción de ramales, ya bajo el punto de vista del ornato público, ya por lo que se refiera á sus derechos de propiedad.

Art. 12. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen en la estación del Estado, con la cual haya de enlazar la que se establezca con arreglo á estas bases para atender á las necesidades del servicio de la última.

Estos gastos deberán abonarse por semestres adelantados con arreglo al presupuesto que se formule por la Administración.

Art. 13. Los despachos procedentes de tales estaciones con destino á las de entronque, ó que pasen á circular por las líneas del Estado, se sujetarán al pago que corresponda con arreglo á las tarifas vigentes de la Administración. Este pago lo verificarán los concesionarios semanalmente en sellos en las estaciones entronques del Estado. Si no se pagaran dentro del plazo de 10 días, la Dirección se incautará del material de la estación libre.

Art. 14. Convenida la Dirección general de Correos y Telégrafos y el concesionario en todas las condiciones con arreglo á las cuales se otorgue el permiso, se formulará el contrato mediante escritura pública, siendo los gastos de ésta y su copia de cuenta del solicitante.

Art. 15. El peticionario no podrá

considerarse con derecho a'guno para realizar su proyecto, mientras no se firme la escritura á que se refiere el artículo anterior.

En tal concepto, será obligatorio en él efectuarlo en el término de un mes, á contar desde el día en que la Dirección general de Correos y Telégrafos le haga saber su conformidad definitiva entendiéndose que pasado este primer plazo se considerará sin valor alguno la solicitud presentada. Las concesiones caducarán en el término de seis meses, en cuya fecha deberán estar terminadas las obras y puesta la estación en servicio.

Art. 16. A la Dirección general de Correos y Telégrafos corresponde la la inspección de las estaciones de libre establecimiento, aun cuando así no se hubiera estipulado en los contratos. En su consecuencia, podrá proponer lo que estime conveniente para mejorar el servicio ó corregir los defectos que encontrase.

El Gobierno conserva además el pleno derecho de suspender con carácter temporal toda estación de libre concesión cuando por razones de orden público así lo juzgue oportuno.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

Como sin embargo de haberlo publicado en el «Boletín oficial» con anterioridad, muchos pueblos de esta provincia, que por su posición, riqueza é importancia de sus intereses materiales, parece que debían haber acogido tan importante reforma y empleados los medios que el Real Decreto señala para obtener los grandes beneficios que el mismo les concede sin que lo hayan hecho; de aquí que este Gobierno, celoso siempre por el bien de sus administrados lo reproduzca llamado la atención á los Municipios sobre las ventajas que reportarán teniendo estación telegráfica aprovechando las concedidas en dicho Real Decreto.

Córdoba 2 de Enero de 1884.

El Gobernador,

Francisco Lopez Dominguez.

Núm. 1247.

Sección de Fomento.—Aguas.

Tramitándose en el Gobierno civil de Sevilla un expediente de Canal de Riego derivado del río Genil en Ecija y Palma del Río á instancia de D. Emilio Reus Bahamonde, he dispuesto en cumplimiento del artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio último, se inserte en el «Boletín oficial» de la

provincia acompañándose la nota que á continuación se inserta.

El canal cuya concesión solicita D. Emilio Reus es de uso general; debe derivarse del río Genil en término de Ecija y tiene por objeto regar parte de los términos municipales de Ecija y Palma del Río en las provincias de Sevilla y Córdoba respectivamente.

La cantidad de agua que se solicita es la de cinco mil litros por segundo.

La toma se propone hacerla por medio de una presa emplazada en el punto del río Genil conocido con el nombre de Garrotal de D. Alvaro, 24 kilómetros aguas arriba de Ecija.

Los términos municipales que han de ser atravesados con las obras son los de Ecija y Palma del Río.

El trazado del canal en el término municipal de Ecija pasa por los cortijos de Sajan, Tejadilla, Humanas, Quebradas, Soto el Moro, Batan y Casa Albilla, cruza el arroyo de Saladillo y el río Salado, continuando por los cortijos de Benavides y Dos Fuentes, atravesando después las carreteras de Ecija á Olvera y de Madrid á Cádiz por el lado de los paseos frente á la estación del ferro-carril y sigue por las hazas de varios propietarios hasta la de la señora Marquesa de Arenales, en que se formará un gran salto de 15 metros; atraviesa después la traza del canal los caminos del paseo del Valle y el río Genil habiendo reunido en esta parte la falda de los cerros del S. O. de Ecija y baja rápidamente á los Llanos de la Féria para atravesar el citado río.

Continúa después por varias hazas por la derecha de la carretera y camino viejo de Palma y atraviesa los arroyos de la Estrella, Castilla y de la Fuente, cortijo de Santaella y arroyos del Montecillo y Caña Gimeno y varios otros cortijos hasta la isla del Judio, de la Sra. Marquesa de Montesion.

En término de Palma cruza los cortijos de Malpisa, la carretera de Palma á Loja, dos veces, cortijos del Rincon y de las Monjas y falda los cerros que están á la terminación de los llanos de la margen izquierda del Guadalquivir por los cortijos de Altamijo, Mojino alto, Mojino bajo y Serrano, terminando en la orilla izquierda del río en unos tarascales.

Aunque el terreno es poco quebrado, el trazado exige numerosas obras de fábrica, siendo las mas importantes á partir de la presa, las situadas en el kilómetro 12-400 sobre el barranco Saladillo; en el kilómetro 14 634 sobre el río Sala-

da; en el kilómetro 17-300 sobre el arroyo Almagro ó Benabides; en el kilómetro 22-200 sobre el arroyo Matadero; en el kilómetro 25-200 sobre el río Genil; en el kilómetro 28-655 sobre el arroyo de las Berracas; en el kilómetro 30-213 sobre el arroyo del Cirujano y en el kilómetro 29-300 sobre el barranco del Rincon que se cruzan por puentes acueductos.

Para la ejecución de las obras que el proyecto comprende se pide la declaración de utilidad pública con objeto de expropiar los terrenos que son necesarios y no han sido cedidos voluntariamente por algunos propietarios.

Cumpliendo lo preceptuado por el artículo 155 del Reglamento de 6 de Julio de 1877 para la aplicación de la Ley general de Obras públicas, se inserta á continuación la relación de los propietarios á quienes la expropiación forzosa ha de afectar.

Excmo. Sr. Marqués de Valladarias.

Excmo. Sr. D. Luis de Silva y Fernandez de Córdoba.

Excmo. Señor Marqués de la Granja.

Testamentaria de la Sra. Duquesa viuda de Medinaceli.

Excmo. Sr. Conde de Fuenrrubia.

Capellanía del Hospital de Ana Santiago.

Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Armijo.

Sr. D. Pedro Ardanuy.

Doña Antonia Rejano Fernandez de Tejada.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 10 del Reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la Ley general de Obras públicas y el ya citado 15 de la Instrucción de 14 de Junio último, queda de manifiesto en esta Sección de Fomento el mencionado proyecto para que en el plazo de 30 días puedan los particulares á quienes las obras de aquel afecten presentar las reclamaciones que juzguen oportunas.

Córdoba 4 de Enero de 1883.

El Gobernador,

Francisco Lopez Dominguez.

Núm. 1235.

Diputación provincial de Córdoba.

Cuartel de Alfonso XII.

RELACION de los jornales y materiales invertidos en las obras del mismo durante el mes de la fecha.

Nombres.	Pts.	Cts.
Por los jornales de todo el mes	708	75
Materiales.		
A D. Juan Antonio Castro, por obra de herrería y fundición	502	37
A los Sres. Marquez y Urbano, por pinturas	297	31
Suman las compras	799	68
Resúmen.		
Importan los jornales	708	75
Idem las compras	799	68
Total gastado	1508	43

Córdoba 31 de Mayo de 1883.—El Ingeniero Comandante Capitan, Pedro Rubio.—V.º B.º: el Presidente ordenador de pagos, Calderon.

RELACION de los jornales y materiales invertidos en las obras del mismo durante el mes de la fecha.

Nombres.	Pts.	Cts.
Por los jornales de todo el mes	1767	00
Materiales.		
A D. Rafael Gomez, por 120 hectólitros de yeso á 3 pesetas uno	360	00
A D. Manuel Rodriguez, por obra de carpintería entregada	1438	63
A D. Cipriano Diaz, por 57 metros de mampuesto á 3'25 pesetas uno	185	25
A D. Ramon Garcia Marin, por efectos de escritorio	63	75
A los Sres. Cruz y compañía, por cristales y mano de obra, colocacion	161	93
Suman los materiales	2209	56
Resúmen.		
Importan los jornales	1767	00
Idem los materiales	2209	56
Total gastado	3976	56

Córdoba 30 de Junio de 1883.—El Ingeniero Comandante Capitan, Pedro Rubio.—V.º B.º: el Presidente ordenador de pagos, Calderon.

RELACION de los jornales y materiales invertidos en las obras del mismo durante el mes de la fecha.

Nombres.	Pts.	Cts.
Por los jornales de todo el mes	723	00
Materiales.		
A D. Miguel J. Palacios, por 50'01 metros de madera á 120 pesetas uno	6001	20
Resúmen.		
Importan los jornales	723	00
Idem las compras	6001	20
Total gastado	6724	20

Córdoba 31 de Julio de 1883.—El Ingeniero Comandante Capitan, Pedro Rubio.—V.º B.º: el Presidente ordenador de pagos, Calderon.

Núm. 1229.

Beneficencia.—Personal.

Dada cuenta á la Comision provincial en sesion de 22 del corriente del fallecimiento de D. Mariano Vazquez y Muñoz, Médico numerario de la Beneficencia de esta provincia, y despues de hacer constar su sentimiento por la pérdida de tan distinguido profesor, acordó que de conformidad á lo que determina el Reglamento por que se rige el cuerpo facultativo de la Beneficencia, se corran en orden ri-

goroso de antigüedad los números de escala de los demás profesores, otorgando el ascenso que corresponda á cada uno y asignándole al Establecimiento donde su número resulte adscrito, segun los acuerdos de la Excm. Diputacion sobre este asunto.

En su virtud y cumpliendo con lo mandado en dicho acuerdo, se publica á continuacion el escalafon del cuerpo despues de corrida la escala y en la forma en que habrá de regir en lo sucesivo, para cono-

cimiento de los interesados y general inteligencia.

Escalafon por rigurosa antigüedad de los facultativos que se hallan al servicio de la Beneficencia de esta provincia, con expresion de los Establecimientos en que sirven, de conformidad á lo que determina el art. 7.º del Reglamento de 4 de Marzo de 1879:

Número de orden, nombres y Establecimientos que sirven.

Profesores médicos de número.

1.º Lic. D. Camilo Alzate, Hospital de Agudos.

2.º Dr. D. Leon Torrellas, id.

3.º Dr. D. Manuel F. de Cañete, id.

4.º Lic. D. Rafael Marchal y Guerra, id.

5.º Lic. D. Enrique Luna, Hospital de Crónicos.

6.º Dr. D. Juan Velasco y Bergel, id.

Profesores médicos de entrada.

7.º Dr. D. Fernando Illescas Gimenez, Casa Socorro Hospicio.

8.º Lic. D. Luis Fuentes Terroba, Casa Central de Expósitos.

9.º Lic. D. Cristóbal Garcia, Departamentos de dementes.

10. Lic. D. Rafael Vazquez y Sans, Casa central de Expósitos.

11. Lic. D. Rafael Marchal y Barriel, Hospital de Crónicos.

12. Lic. D. Pedro A Osuna, primer médico de guardia en el Hospital de Agudos.

13. Vacante, 2.º id. id.

Córdoba veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Isidro Molina y Moreno.—El Secretario, Angel M. Castiñeira de la Cámara.

Núm. 4228.

Comision provincial de Córdoba.

—Circular.

A los señores Alcaldes.

Terminadas en el dia de ayer las operaciones del sorteo de los mozos, adscritos al reemplazo actual, y próxima ya la época del ingreso en caja de los cupos respectivos á los pueblos de la provincia, la Comision de mi Vicepresidencia, inspirándose en el criterio de estricta legalidad y justicia á que ha procurado subordinar sus actos todos desde el comienzo de sus funciones administrativas, ha acordado en su sesion de hoy, dirigir á los señores Alcaldes algunas prevenciones, encaminadas á que se llene tan importante y trascendental servicio con la regularidad y concierto debidos.

A dicho intento, y llevada esta Corporacion del inquebrantable propósito de estirpar de raiz y para siempre ciertos abusos que en último caso han ofrecido el funesto re-

sultado de entorpecer, cuando no involuclar, la marcha recta y espedita porque deben conducirse los asuntos de esta índole, ha resuelto prevenir á las precitadas autoridades locales:

1.º En el preciso término de tres dias contados desde el en que tuvo efecto el sorteo, cuidarán los señores Alcaldes de remitir al Gobierno civil de provincia las tres copias literales del acta de dicha operacion, con las formalidades y del modo prescrito en el articulo 83 de la vigente ley de reclutamiento, y para que tenga cumplido efecto la disposicion contenida en el párrafo segundo del articulo 29 de la misma.

2.º Siendo por desgracia tan frecuentes los casos en que, á pretexto de encontrarse enfermos ó por otras causas análogas, varios mozos, en no escaso número por cierto, tratan de eludir el deber en que se hallan constituidos, de presentarse para su ingreso en Caja, con notable perjuicio de otros interesados en la quinta, acuerda asimismo la Comision ordenar á los referidos Alcaldes, que bajo su mas estrecha responsabilidad remitan certificacion facultativa, de los que en realidad estuvieren enfermos, espedita por el titular del Municipio, visada por el Alcalde Presidente é informada por el Concejal que ejerza las funciones de Sindico, siendo nulas y de ningun valor los que se presenten desprovistas de estos requisitos.

3.º Del propio modo, y con el fin de que las operaciones, tanto del reemplazo, como las de la revision, queden ultimadas por completo dentro de un plazo prudencial, y sin otras incidencias que las que forzosamente se desprendan de la índole especial de aquellos casos taxativamente determinados en la ley, se previene á las repetidas autoridades, procuren que en el tiempo que media desde la declaracion de soldados al dia de la traslacion de los mozos á esta capital, reúnan estos todos los documentos justificativos de las excepciones comprendidas en los articulos 89, 90, 91 y 92 de la misma ley de reclutamiento, bien entendido que la Comision no concederá término alguno para acreditar espresadas alegaciones, que desde luego se tendrán por no subistentes ni probadas, irrogando á los interesados los naturales perjuicios de que serán en su caso responsables las Corporaciones y autoridades municipales que hubieren dejado de cumplir la prevencion presente.

Del celo y actividad de los mismos espera la Comision coadyuven á la realizacion de este propósito en bien de la legalidad, justicia, y del servicio público.

Córdoba 31 de Diciembre de 1883.

—El Vicepresidente, Isidro Molina.

—El Secretario, Angel Maria Castiñeira.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

Por Real orden de 6 de Diciembre último, ha sido nombrado don Felipe Izquierdo Daz, oficial de 3.ª clase del cuerpo de inspectores de la Contribución industrial y de comercio, asignado a esta Administración de Contribuciones, en la que prestará sus servicios en calidad de Jefe de los de dicho cuerpo que presten servicios en esta provincia á tenor de lo dispuesto en el art. 12 del vigente reglamento de referido cuerpo.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 24 del mismo se inserta en este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 1.º de Enero de 1884.—El Administrador de Contribuciones, Juan Bol.

En uso de las facultades que me compete por el art. 8.º del vigente Reglamento del cuerpo de Inspectores de la contribución industrial, he dispuesto que el Inspector don Antonio Mier ejerza las funciones de su cargo en el distrito de Lucena que solo comprende la capital, D. Luis de Aguilar en el de Cabra, que comprende además los pueblos de Doña Mencía, Cartella y Zuheros, y D. Francisco Ortiz el de esta capital; anulando otras asignaciones que para el servicio de referida Inspección, se hallan insertas en anteriores órdenes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á tenor de lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento del Cuerpo.

Córdoba 1.º de Enero de 1884. El Administrador, de contribuciones, Juan Bol.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Encontrándose vacante la plaza de ordenanza de esta Tesorería, dotada con el haber de 750 pesetas anuales, pueden solicitarla los que se crean con derecho á ella en el término de treinta días, presentando sus instancias en la Delegación de Hacienda.

Córdoba 31 de Diciembre de 1883.—El Tesorero, Vicente del Hoyo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Espejo.

Distrito electoral de Montilla.
Sección de Espejo.

Primer Colegio Pósito Nacional.

Copia de las listas de los electores

que han votado hoy en dicho Colegio y que se autoriza para remitirla al señor Gobernador civil de la provincia en cumplimiento y á los efectos del artículo 92 de la ley.

(Continuación.)

Porras Rabadan José
Lopez Gracia Juan
García Lucena Blas
Córdoba Serrano Francisco
Castro Sanchez Antonio
Blanco Majon José
Gracia Trenas Francisco
Ventura Casado Antonio
Serrano Ortiz Juan
Zurita Rus Francisco
Perales Sanchez Francisco
Jimenez Porras José
Córdoba Zamorano Cristóbal
Jurado Adrian Antonio
Santos Jurado José
Peña Velasco Inocencio
Ramirez Navarro Cristóbal
Roldan Chaves Cristóbal
Perez Córdoba Francisco
Gutierrez Montero Juan
Serrano Lopez José
Reyes Aguilar Bartolomé
Medina Muñoz Antonio
Serrano Gutierrez Francisco
Puertas Porras Pedro
Medina Santos Francisco
Leva Castro Juan
Serrano Castro José
Lopez Lucena Luciano
Lucena Córdoba Antonio
Lopez Soto Francisco
Ortiz Romero Francisco
Ruiz Vazquez Antonio
Porras Lopez Juan
Lucena Navarro José
Lopez Moral Antonio
Ramos Amaro Juan
Plata Gama José
Reyes Lopez Francisco
Muñoz Córdoba Antonio
Jimenez Jurado Francisco
Rodriguez Ramirez Francisco
Porras Rabadan Antonio
Romero Zamorano José
Zamorano Jurado Francisco
Laguna Carrillo Francisco
Gracia Leva Rafael
Córdoba Carmona Juan Francisco
Gracia Luque Antonio
Gimenez Garcia Francisco
García Montero Cristóbal
Carmona Garcia Antonio
Chamizo Aguilar Francisco
Córdoba Santos Francisco
Córdoba Navarro Antonio
Córdoba Ventura José
Navarro Trenas Juan
Llave Romero Francisco
Medina Laguna Luis
Luque Medina Francisco
Lopez Mellado Antonio
Jurado Rodriguez Antonio
Santos Serrano Isidro
Torronteras Lucena Antonio
Serrano Gimenez Antonio José
Zamorano Martinez Antonio
Trenas Rojas Antonio
Rodriguez Ramos Francisco
Pino Aguacil Juan
Reyes Medina Cristóbal
Leva Luque Francisco
Reyes Bello Cristóbal
Porras Perez José

Romero Gutierrez Francisco
Porras Perez Juan
Ruiz Navajas Vicente
Navarro Jurado Francisco
Porras Millan Antonio
Zamorano Blanco Antonio
Rodriguez Córdoba Francisco
Perez Gimenez Francisco
Navarro Luque Juan
Lorenzo Castro José
Luque Porras Antonio
Perales Córdoba Cristóbal
Tamejon Córdoba José
Ruiz Laguna Rafael
Porras Millan Rafael
Ruz Ramirez Francisco Antonio
Rodriguez Castro Francisco
Porras Rabadan Pablo
Córdoba Navajas Antonio
Gutierrez Leva Rafael
Córdoba y Córdoba Francisco
Adrian Ramon Juan
Luque Serrano Juan
Jurado Moral Francisco
Zamorano Jurado José
Perez Morales Juan
Leva Toscano José
Lopez Córdoba Juan
Ramos Toseano Juan
Navarro Medina Juan
Moreno Romero José
Lopez Romero José
Leva Castro Juan
Santos Córdoba Francisco
Reyes Luque Antonio
Lopez Perez Antonio
Urbano Llamas José M.ª
Porras Perez José
Muñoz Raso Francisco
Luque Martinez Antonio
Gomez Luque Andrés
Gutierrez Jurado Antonio
Carmona Garcia Francisco
Arroyo Escobar Antonio
Muñoz Casado Julian
Jurado y Jurado Antonio
Gracia Jimenez Antonio Maria
Chamizo Vazquez Antonio
Blanco Serrano José
Luque Reyes José
Santos Ramirez Francisco
Torres Delgado Matias
Serrano Merino Antonio
Reyes Ortiz Cristóbal
Porras Lopez Antonio
Navarro Leva Antonio
Medina Ortiz Juan
Lucena Sanchez Vicente
Chamizo Leva Mariano
Muñoz Gutierrez Juan
Leva Jurado Francisco
Priego Gomez Juan
Torres Delgado Antonio
Zamorano Jurado Antonio
Serrano Vazquez José
Santos Garcia José
Rabadan Serrano Rafael
Porras Lucena Francisco
Lorenzo Castro Rafael
Gutierrez Rodriguez Antonio
Escobar Medina Juan
Aguilar Perez Francisco
Crespo Ramos José
Córdoba Toscano Juan Antonio
Luque Porras Francisco
Trenas Leva Francisco
Ruz Laguna Francisco
Perales Gomez Antonio
Perales Gomez Antonio
Zamorano Romero Juan
Santos Jimenez Francisco

Pavon Sanchez José
Moral Jurado Rufino
Laguna Luque Rafael
Lopez Romero Antonio
Jurado Medina Francisco
Castro Aguilar Ramon
Trenas Leva Juan Francisco
Zamorano Santos Cristóbal
Pavon Sanchez Antonio
Reyes Santos José
Rodriguez Perez Juan José
Perez Lopez Francisco
Llave Romero Francisco
Luque Jimenez Manuel
Jimenez Serrano Enrique
Córdoba Lopez José
Blanco Maufon Rafael
Arroyo Gonzalez Rafael
Adrian Rubio Juan Antonio
Carmona Córdoba José
Jurado Navajas Antonio
Gutierrez Rabadan Juan
Jurado Sanchez Antonio
Trenas Amaro Juan
Ruiz Jurado Alfonso
Zamorano Perales Cristóbal
Trenas Gomez Antonio
Perez Raso Juan
Navarro Mellado Juan
Leva Jimenez Antonio
Jurado Mellado Antonio
Gracia Rodriguez Antonio
Córdoba Serrano Antonio
Carmona Crespo Francisco
Barrio Sanchez Francisco
Santos Aguilar Juan
Martinez Leva Antonio
Laguna Jurado Francisco
Jurado Medina Francisco
Banco Urbano Antonio
Castro Luque Francisco
Serrano Porras Cristóbal
Córdoba Serrano Francisco
Serrano Zamorano José
Raso Muñoz Angel
Navarro Medina José
Luque Gimenez José
Gimenez Porras Rafael
Zamorano Castro Juan
Perez Córdoba José
Ortiz Ruiz José
Navarro Medina Pablo
Ventura Gracia José
Santos Lopez Francisco
Porras Rabadan Francisco
Mellado Santos Cristóbal
Ramirez Pavon Juan
Mellado Luque Francisco
Luque Bello José Vidal
Jurado y Jurado Francisco
Lopez Ramos Juan
Sanchez Santos Juan
Rodriguez Ramirez José
Pavon Sanchez Juan José
Romero Gutierrez Juan
Medina Mellado Francisco
Porras Lucena Antonio
Reyes Jimenez José
Ortiz Perales Francisco Mateo
Martinez Leva Juan
Martinez Leva Cristóbal
Leva Rodriguez Juan
Medina Jimenez Antonio
Santos Lucena José
Ortiz Garcia Juan
Santos Jurado Cristóbal
Zamorano Leva Cristóbal
Santos Castro Antonio

(Se continuará.)

Imp. del «Diario de Córdoba»